REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

Vista Número 184

Panamá, 22 de febrero de 2011

El licenciado Guillermo Cedeño Cáceres, en representación de Saida Graciela Staff Sánchez, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 289 de 31 de marzo de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, actuando en representación de Ministerio de Seguridad Pública con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.(Cfr. foja 12
del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.(Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.(Cfr. fojas 16 a 21 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.(Cfr. fojas 10 y
11 del expediente judicial).

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 1 y 2 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, los cuales guardan relación con la protección laboral a las personas con enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Tal como puede apreciarse en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 289 de 31 de marzo de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, por la cual se removió a Saida Graciela Staff Sánchez del cargo de inspectora II, que ocupaba en el Servicio Nacional de Migración, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la entidad demandada el reintegro a sus labores, con el consecuente pago de los salarios y décimos tercer mes que se le han dejado de pagar desde el 31 de octubre de 2010,

a la fecha en que se haga efectivo el reintegro.(Cfr. fojas 5 y 12 del expediente judicial).

El citado acto fue recurrido a través del recurso de reconsideración presentado por la afectada y confirmado mediante el resuelto 095-R-95 de 4 de octubre de 2010, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, con lo que quedó agotada la vía gubernativa. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En ese contexto, la demandante sustenta sus cargos de ilegalidad argumentando que padece de hipertensión arterial, que es una enfermedad crónica, involutiva y degenerativa, de cuyo padecimiento fue diagnosticada desde el año 2004. Afirma que la autoridad nominadora tuvo conocimiento de su enfermedad después de presentado el recurso de reconsideración contra el acto acusado por lo que no podía ser destituida del cargo que ocupaba en esa entidad, debido a que está amparada por la ley 59 de 2005, previamente citada.

Al respecto, esta Procuraduría considera pertinente advertir que no comparte los planteamientos de la parte actora, en lo relativo a su padecimiento de una dolencia crónica, puesto que entre las pruebas que reposan en el expediente judicial, no consta que Saida Graciela Staff Sánchez haya acreditado dicha dolencia mediante la presentación de un documento idóneo.

Esta afirmación se desprende del informe explicativo de conducta fechado el 27 de diciembre de 2010, en el cual la autoridad demandada señala que la demandante sólo presentó copia simple de una receta médica, como prueba de la

enfermedad que alega padecer.(Cfr. fojas 14 y 29 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, observamos que a foja 23 del expediente judicial reposa el documento denominado "historia clínica y examen físico", en el cual se expresa que la recurrente padece de hipertensión arterial. No obstante, debe tenerse en cuenta que tal documento no se ajusta a lo previsto en el artículo 5 de la propia ley que ahora invoca a su favor, en razón de que no fue expedido por la comisión interdisciplinaria que para tales efectos prevé el mencionado artículo, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 5. La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin". (Lo subrayado es nuestro).

La realidad en torno a este hecho, es que la demandante no aportó ante el Ministerio de Seguridad Pública la certificación requerida por la ley ni solicitó a dicha entidad que la comisión interdisciplinaria fuera reunida para evaluar su caso, de manera que Staff Sánchez no puede pretender ampararse en la ley 59 de 2005 que, según afirma, le dio estabilidad en el cargo.

Frente a la situación planteada es fácil inferir que la recurrente no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, razón por la cual su condición laboral en esa institución estaba sujeta a la facultad que ejerce la

autoridad nominadora de nombrar y remover discrecionalmente aquellos servidores públicos que no están amparados por una ley especial que le garantice su inamovilidad, conforme lo dispuesto por el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, esa Sala en sentencia de 9 de febrero del 2011, que en su parte pertinente expresó lo siguiente:

"La Sala procede, en atención de lo anteriormente planteado, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se advierte en el presente caso, corresponde a esta Sala dirimir si la Resolución Administrativa 475-2009-AGOSTO-07 de 7 de agosto de 2009, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, en el que se destituyó al señor Carlos Saldaña, del cargo que ocupaba, a fin de que se establezca si ha sido dictado con apego o no a la ley.

En este sentido, sin entrar en mayores consideraciones, se ha mencionar que las normas que regulan la carrera administrativa, la ley 9 de 1994, reformada por adicionado de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, no son aplicables en el presente caso, pues tal normativa es para aquellos servidores públicos adscritos a la carrera administrativa, una vez hayan ingresado a la misma a través de los concursos de méritos establecidos para tal efecto, no obstante, tal como se ha verificado de las constancias procesales adjuntas en el proceso en examine, el demandante tenía el estatus de ser de libre nombramiento y remoción, por tanto, se descarta la infracción endilgada sobre el ordinal 17 del artículo 41 de la Ley 9 de 1994.

Así también, se ha de señalar que no se ha cometido infracción sobre el artículo 87 del Reglamento Interno de la institución demandada, en virtud que la actuación por parte del Gerente General de la institución es respaldada en la facultad discrecional que se le confiere a éste, tal como se observa en el literal b, del artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional, que dispone como deberes y atribuciones del Gerente General hacer los nombramientos, destituciones y suspensiones que considere necesarios. Razón por la cual no prospera el cargo endilgado a tal disposición.

De igual forma, esta Sala ha de mencionar que no tiene sustento afirmado por el demandante en cuanto a infracción alegada sobre artículos 1, 2, 4, de la ley 59 de 2005, puesto que tal como lo establece el artículo 5 de la propia ley, que fuera modificado por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, la protección que brinda la ley las personas que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, se otorgará siempre y cuando sea expedida una certificación por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin. Y que mientras esta comisión no expida tal certificación, no es obligación de la institución pública reconocer la protección brindada por esta ley. Se advierte, que en este caso este documento tal como se ha podido corroborar no ha sido aportado para tal finalidad y en virtud de ello, al no estar acreditado el padecimiento discapacidad alegada por el demandante, la entidad demandada podía dejar sin efecto el nombramiento del señor SALDAÑA, siendo que éste es funcionario de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no prosperan cargos endilgados sobre artículos 1, 2, y 4 de la ley 59 de 2005.

Finalmente, esta Sala ha de advertir que es cierto que el demandante aportó una certificación, en donde un médico cardiólogo, visible a foja 19, en donde certifica que el señor SALDAÑA es hipertenso diagnosticado desde 1982, no obstante, tal como se observa la misma, tal certificación es de fecha posterior

a la expedición del acto demandado, asimismo, se observa que tal certificación no ha sido emitida por una comisión interdisciplinaria, a la que hace referencia el artículo 5 de la ley 59 de 2005.

El análisis que antecede permite concluir, que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales de la institución demandada, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 475-2009-AGOSTO-07 de 7 de agosto de 2009, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, así como el acto confirmatorio, por tanto no accede a las pretensiones.

Winston Spadafora (fdo) Magistrado

Víctor L. Benavides P. (fdo) Magistrado

Alejandro Moncada Luna (fdo) Magistrado ..."

Conforme es posible colegir de este criterio judicial, el Ministerio de Seguridad Pública fundamentado en el citado numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, en cualquier momento podía remover a la demandante del cargo que desempeñaba en la institución, máxime si ésta no había ingresado a la misma a través del régimen de carrera administrativa u otra carrera pública, situación que permite establecer que los cargos de infracción a los artículos 1 y 2 de la ley 59 de 2005, aducidos por la actora, carecen de sustento jurídico, por ende, deben ser desestimados por esa Sala.

8

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Procuraduría

solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL $\,$

el decreto de personal 289 del 31 de marzo de 2010, emitido

por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de

Seguridad Pública ni su acto confirmatorio y, en

consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte

actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese

Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como

prueba documental la copia autenticada del expediente

administrativo relativo al caso que nos ocupa, cuyo original

reposa en los archivos del Ministerio de Seguridad Pública.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la parte

actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila

Secretario General

Expediente 1121-10